TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-153/2021

RECURRENTE:
ALEJANDRA VÁZQUEZ ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE CONTROL INTERNO DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Mexicali, Baja California, once de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **revoca** la resolución emitida por la Comisión de Control Interno del Consejo General Electoral del Instituto Estatal de Baja California, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número IEEBC-CCI-V11/2019.

GLOSARIO

Acto impugnado/Acuerdo de resolución:	Acuerdo de resolución que emite la Comisión de Control Interno del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo a la vista identificada con número de expediente IEEBC-CCI-V11/2019, el quince de abril de dos mil veintiuno.
Actora/recurrente/ quejosa/Alejandra Vázquez Romero:	Alejandra Vázquez Romero
Autoridad responsable/Comisión/ Comisión de Control Interno:	Comisión de Control Interno del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Comisión Especial de Difusión y Debates:	Comisión Especial de Difusión y Debates del Consejo General del IEEBC

Comisión Especial de Administración:	Comisión Especial de Administración y Enajenaciones del Consejo General del IEEBC
Comité de Adquisiciones:	Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Comunicación Social:	Coordinación de Comunicación Social del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Titular Ejecutiva del Departamento de Administración:	Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Departamento de Control Interno:	Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Adquisiciones:	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Punto de Acuerdo:	Punto de Acuerdo por el que se determina Improcedente la solicitud presentada por la Coordinación de Comunicación Social relativa a la contratación de la difusión de inserciones publicitarias del Instituto Estatal Electoral, a través de medios impresos y electrónicos.
Reglamento de Comunicación Social:	Reglamento Interior de la Coordinación de Comunicación Social del Consejo General Electoral
Reglamento de Control Interno:	Reglamento Interior del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SIAC:	Sistema Integral de Armonización Contable (SIAC)
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Vista al Departamento de Control Interno. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, la Titular del Departamento de Administración, dio vista al Departamento de Control Interno respecto de las órdenes de inserción en medios de comunicación correspondientes a la "*Promoción del voto del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019*", remitidas por Comunicación Social.[1]

1.2. Registro de expediente CCI/V11/2019. El veintiséis de septiembre siguiente, el Departamento de Control Interno formó y registró el expediente bajo el número de control DCI/V11/2019, así mismo turnó a la Comisión para los efectos correspondientes.[2]

1.3. Resultado de la investigación administrativa. El dieciséis de julio de dos mil veinte, el Departamento de Control Interno determinó como resultado de la investigación administrativa, la existencia de elementos que presumían conductas imputadas a la otrora Titular de Comunicación Social.[3]

1.4. Inicio del procedimiento administrativo. El catorce de septiembre de dos mil veinte, la Comisión determinó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la otrora Titular de Comunicación Social, al encontrarse elementos que presumían probables conductas sancionables administrativamente.[4]

1.5. Audiencia de Ley. El ocho de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 395, fracción II de la Ley Electoral, en la que se hizo constar, en lo que interesa, la asistencia de la servidora pública denunciada a la audiencia, la contestación por escrito de los hechos que se le imputaron, así como de las pruebas que consideró pertinentes; lo que fue acordado en dicho sentido.[5] El doce de octubre de ese mismo año, el

[1] Visible de la foja 001 a la 159 del Anexo I.
[2] Visible de la foja 160 a la 174 del Anexo I.
[3] Visible de la foja 513 a la 522 del Anexo I.
[4] Visible de la foja 524 a la 534 del Anexo I.
[5] Visible de la foja 543 a la 591 del Anexo I.

Departamento de Control Interno, ordenó nuevas diligencias para el esclarecimiento de los hechos.[6]

1.6. Cierre de instrucción y resolución del procedimiento administrativo. El diez de diciembre de dos mil veinte, el Departamento de Control Interno declaró cerrado el periodo de instrucción en el procedimiento administrativo, y ordenó turnar el expediente a la Comisión para su resolución.[7] Hecho lo anterior, el treinta de diciembre siguiente, la Comisión mediante Acuerdo de resolución determinó la responsabilidad administrativa de la funcionaria pública denunciada, por la realización de faltas graves a la Ley Electoral, imponiendo como sanción, la suspensión del cargo por quince días sin goce de sueldo.[8]

1.7. Renuncia al cargo. El cuatro de enero de dos mil veintiuno[9], Alejandra Vázquez Romero, presentó renuncia al cargo que venía desempeñando como Titular de Comunicación Social.[10]

1.8. Recurso de Inconformidad. El catorce de enero, Alejandra Vázquez Romero presentó recurso de inconformidad ante la responsable, solicitando la revocación el acto impugnado.

1.9. Radicación y turno a ponencia. Mediante proveído de veinte de enero, fue radicado el recurso de inconformidad en este Tribunal con la clave de identificación RI-15/2021 y turnado a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.10. Resolución que repuso procedimiento[11]. El veintiséis de febrero, posterior a la admisión del expediente RI-15/2021, este Tribunal dictó sentencia en la que revocó la determinación impugnada y repuso el procedimiento a efecto de que se llevara a cabo el desahogo de la prueba técnica consistente en disco compacto ofrecido por la recurrente, así como para que la autoridad responsable valorara el oficio IEEBC/CJ/840/2019, signado por el Coordinador Jurídico del Instituto Electoral.

1.11. Acto impugnado[12]. El quince de abril, la autoridad responsable, previo desahogo y valoración de las pruebas materia de la reposición referida, emitió nuevamente resolución, en la que determinó sancionar administrativamente a la recurrente por la

---

[6] Visible a foja 592 del Anexo I.
[7] Visible a foja 611 del Anexo I.
[8] Visible de la foja 613 a la 627 del Anexo I.
[9] Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.
[10] Visible a foja 632 del Anexo I.
[11] Visible a fojas 682 a 683 del Anexo I.
[12] Visible a fojas 57 a 70; y, 33 a 49 del expediente.

realización de faltas graves, y le impuso la suspensión del encargo por quince días sin goce de sueldo. **Lo que constituye el acto impugnado, el cual fue interpuesto a través de la responsable, el veintiocho de abril.**

1.12. Radicación y turno a ponencia[13]. Mediante proveído de cuatro de mayo, fue radicado el recurso de inconformidad en este Tribunal con la clave de identificación **RI-153/2021** y turnado a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.13. Auto de admisión y cierre de instrucción. El once de junio, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; y al no haber más diligencias por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que el acto impugnado es una resolución en la que se impuso a la recurrente por parte de la autoridad responsable una sanción administrativa consistente en la suspensión del cargo por quince días sin goce de sueldo, en el procedimiento para determinar responsabilidades a los servidores públicos del Instituto Electoral.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281 fracción I, 282, fracción I, 283, fracción III y 400, último párrafo de la Ley Electoral.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el pasado trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de

[13] Visible a foja 72 del expediente.

este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia, y no haberse invocado alguna por la autoridad responsable, cumplido los requisitos de forma y oportunidad exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del recurso de inconformidad.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

La identificación de los agravios y la lectura integral del escrito de demanda, se hacen en aplicación a la Jurisprudencia 04/99[14] emitida por la Sala Superior de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**," que impone a los órganos resolutores de los medios de impugnación en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda, con el objeto de

[14] Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis, jurisprudencias y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet https://www.te.gob.mx/.

determinar con precisión la verdadera intención de quienes promueven.

Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".**

Del escrito recursal se advierte que, la recurrente se duele del Acuerdo de resolución emitido por la Comisión de Control Interno en el que se declaró su responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 388, fracciones II, III y XIV de la Ley Electoral[15]; bajo esa óptica, el agravio que hace valer como único quedará identificado de la siguiente manera:

Primero. La violación al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, ante la incorrecta e indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, ya que considera que la autoridad responsable, no cumplió con lo ordenado por este Tribunal en la resolución emitida en el recurso de inconformidad 15/2021, en la que se ordenó, que no se añadieran cuestiones novedosas, y considera que tal extremo se actualiza, pues introdujo en el resultando QUINTO de la resolución impugnada, que la autoridad reconoce que con posterioridad al desahogo de la audiencia de doce de octubre de dos mil veinte, advirtió nuevos elementos y ordenó recabar mediante oficios diversa información necesaria para mejor proveer, lo que le causa un agravio.

Segundo. Por otra parte, considera que le causa agravio el hecho de que la autoridad señale que era obligación de la recurrente aportar elementos comprobatorios de cumplimiento a los artículos 15, párrafo segundo, 20, 37, párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, y 44 del Reglamento de dicha ley; cuando la sanción impuesta fue por el supuesto incumplimiento al artículo 18, fracción III, de la Ley de Adquisiciones.

---

[15] "Artículo 388.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Electoral: …
II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
III. No cumplir o preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Electoral en el desempeño de sus labores;
XIV. Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;"

Tercero. Asimismo, señala le causa agravio la valoración que realiza la responsable de la prueba técnica consistente en disco compacto que contenía la reunión de trabajo de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, ya que, aduce, parte de una premisa incorrecta al señalar que la recurrente había manifestado que se trataba de una sesión formal de la Comisión Especial de Difusión y Debates, cuando ella siempre refirió que se trató de una reunión de trabajo donde cumplió con la obligación de presentar toda la información relacionada con el Programa y Plan de Trabajo de Difusión Institucional, así como la publicación de inserciones en diversos medios de comunicación, **y que la responsable insiste en no darle valor probatorio** no obstante está relacionado con la reunión de trabajo mencionada y obra en los archivos del Instituto Electoral.

Aunado a que en la reunión de trabajo, se dio seguimiento a lo que previamente fue aprobado por la Comisión de Administración, específicamente en la partida presupuestal afectada para el pago de las inserciones motivo de la presunta responsabilidad que le imponen, ya que, indica, ante la falta de exhaustividad y diligencias de investigación, no advirtió la responsable que es la Comisión de Administración la que cuenta desde un año previo con el programa y plan de trabajo de cada área, ya que con base a ellos, se elabora el presupuesto del siguiente ejercicio.

Cuarto. Le causa agravio que la autoridad persista en determinar que no se cumplió con el procedimiento ordinario para programar y ejercer el presupuesto, a través del Sistema Integral de Armonización Contable (SIAC), ya que aduce la recurrente que no se señala en qué reglamento o manual, incluso norma se encuentra dicho procedimiento, sino solo que ese sistema ya fue utilizado por la coordinación durante “la campaña de promoción del voto del proceso electoral 2018-2019” y que el hecho de utilizar ese sistema como una herramienta interna de trabajo no implica que la puedan sancionar.

Que el contenido del oficio IEEBC/DA/1462/2019 de cuatro de diciembre de dos mil veinte, en el que la Titular Ejecutiva del Departamento de Administración, señaló cuál es el procedimiento administrativo que a su juicio debe seguir la Coordinación de Comunicación Social para programar y ejercer el presupuesto que es

asignado al desarrollo de sus actividades, lo conoció hasta el treinta de septiembre de dos mil veinte.

Por lo que considera que el sustento sobre el que versa la responsabilidad de la recurrente es un procedimiento establecido con posterioridad al inicio de éste.

Quinto. Finalmente, en relación con el oficio IEEBC/CJ/840/2019, suscrito por el Coordinador Jurídico del Instituto Electoral, de tres de julio de dos mil diecinueve, señala la recurrente que la autoridad responsable se limita a señalar que difiere de su contenido pues no es el órgano facultado para determinar si un acto u omisión de algún servidor público constituye o no una responsabilidad administrativa; sin embargo, la actora alude que se parte de una premisa falsa, ya que con tal comunicación se pretende demostrar que los actos realizados fueron conforme a las atribuciones reglamentarias de su área, por ende, ni siquiera era procedente iniciar el procedimiento de responsabilidad.

5.2. Cuestión a dilucidar

Se procederá a dilucidar lo siguiente:

- Si la sanción administrativa en la que se consideró que la recurrente no llevó a cabo el procedimiento de ley que tiene por objeto regular la contratación y gasto de las adquisiciones y servicios que realiza el Instituto Electoral, fue emitida conforme a derecho.

Al respecto, el primer agravio se analizará de manera separada, y del segundo al quinto agravio de manera conjunta, sin que lo anterior cause una lesión en perjuicio de la recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, con el rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

5.3. Análisis de los agravios

El agravio **primero** relativo a que se introdujo como cuestión novedosa el desahogo de pruebas posterior a la audiencia de doce de octubre de dos mil veinte, resulta **inoperante**.

Lo anterior, ya que se advierte que dicha circunstancia se encuentra analizada por la autoridad responsable en el resultando quinto de la resolución que fue materia de reposición en el diverso recurso de inconformidad 15/2021[16], interpuesto por la recurrente, en donde no se hizo valer dicho disenso, sino que, la actora pretende reclamarlo actualmente como un aspecto novedoso.

Por tanto, el derecho para hacer valer la violación alegada, ha precluido para los efectos del presente medio de impugnación al estimarse consentida tácitamente por no haber sido manfestada en su oportunidad al recurrir la sanción administrativa primigenia; **de ahí que resulte inoperante.**

Sirven de apoyo a lo anterior, como criterios orientadores, las Jurisprudencias de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ANÁLISIS Y EFECTOS CUANDO SE EXPRESAN CONTRA UN LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.**"[17]; y, "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE.**"[18]

Por otro lado, en relación con los motivos de disenso **segundo**, **tercero**, **cuarto** y **quinto**, que se analizan conjuntamente, debe decirse que se estiman **fundados** en atención a las siguientes consideraciones.

La autoridad responsable indica en la resolución impugnada que la recurrente, otrora Titular de Comunicación Social, tiene la

---

[16] Visible a foja 615 del expediente.
[17] Décima Época*; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Segunda Sala; Común; Jurisprudencia; 2a./J. 113/2012 (10a.); Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1524; Registro digital: 2001857.
[18] Novena Época*; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Segunda Sala; Laboral; 2a./J. 57/2003; Tomo XVIII, Julio de 2003, página 196; Registro digital: 183886.

encomienda de llevar a cabo la difusión de la cultura cívica y política del Instituto Electoral y se encuentra regulada tanto en su funcionamiento como organización por el Reglamento Interior de la Coordinación de Comunicación Social del Consejo General del Instituto Electoral.

De igual forma, considera que no actuó conforme a los procedimientos de adquisiciones establecidos para cumplir con su encomienda**, y que no aporta elementos comprobatorios de cumplimiento a los artículos 15, párrafo segundo, 20, 37, párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, los cuales tienen por objeto regular la contratación y gasto de adquisiciones y servicios que realice el Instituto Electoral**, razón por la que considera su actuar encuadra en una responsabilidad administrativa por incumplimiento a los artículos 18 y 38 de la Ley de Adquisiciones, 1, 8, 13 y 14 del Reglamento Interior, configurando una responsabilidad establecida en el artículo 388, fracciones II, III y XIV de la Ley Electoral.

Concluyendo la autoridad que dichas actuaciones demuestran una notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus obligaciones, por ende, la omisión de preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Electoral.

Al respecto, resulta importante destacar que el procedimiento administrativo de responsabilidad **se inició** en contra de Alejandra Vázquez Romero, por no haber sometido al Pleno del Consejo General o al Comité de Adquisiciones la autorización del “Programa o Calendario de Actividades relacionado con la Promoción del Voto para el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019”.

Asimismo, porque aparentemente no cumplió con el procedimiento interno establecido para la operación del SIAC.

De igual forma, en razón de que, por los montos pretendidos a erogar, adujo la responsable, era obligatorio solicitar ante el Comité de Adquisiciones la autorización para ejercer el gasto asignado a través de la excepción de licitación pública.

Encuadrando la conducta por omisión al cumplimiento de lo dispuesto en los preceptos **18, fracción III y 38, fracción XIV**, ambos de la Ley de Adquisiciones, 1, 8, 13 y 14, todos del Reglamento Interior,

configurando a su juicio la responsabilidad establecida en el artículo 388, fracciones II, III y XIV de la Ley Electoral[19].

Por lo que, el hecho de que ahora, en la resolución que deriva del inicio del procedimiento, la autoridad responsable señale que no se exhibieron elementos comprobatorios para acreditar el cumplimiento de los supuestos previstos en los artículos **15, párrafo segundo, 20, 37, párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones,** impone una carga probatoria mayor y excesiva a la quejosa que desconocía tendría que defender, al ampliar aquéllos por los que se inició el procedimiento administrativo en su contra.

A continuación, se transcriben los artículos respectivos que se mencionan en la resolución de inicio de procedimiento, así como en la determinación aquí impugnada, para advertir la variante de que se trata.

Resolución de inicio de procedimiento	Resolución impugnada
ARTÍCULO 18.- La unidad administrativa establecerá y presidirá el Comité, el cual se integrará además por la tesorería, la contraloría y los órganos solicitantes en los términos que señale el Reglamento y tendrá las siguientes funciones: […] **III.-** Dictaminar previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la improcedencia de celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 38 de esta Ley, salvo en los casos de las fracciones II y IV del mismo precepto, en cuyo caso se deberá informar al Comité una vez concluida la contratación respectiva;	**ARTÍCULO 15.** Los órganos que requieran servicios profesionales, de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, o servicios de difusión, previamente verificarán si en sus archivos o, en su caso, en los de la coordinadora del sector correspondiente, existen trabajos sobre la materia o cuenta con personal adscrito que realice funciones o trabajos semejantes. De advertirse su existencia y de comprobar que los mismos satisfacen sus requerimientos, no procederá su contratación, con excepción de aquellos trabajos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento. **A fin de cumplimentar lo anterior, los interesados deberán remitir a la unidad administrativa una descripción suscinta del objeto de los contratos que en estas materias se pretendan celebrar, así como el programa de trabajo, fechas de entrega, productos y la demás información que se requiera.**
ARTÍCULO 38.- La unidad administrativa podrá contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de	**ARTÍCULO 20**.- La unidad administrativa podrá contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios para los órganos, sólo cuando éstos cuenten con saldo disponible en la partida del presupuesto autorizado a las mismas, y que el Comité haya

[19] Visible, en lo que interesa, a fojas 531 a 533 del Anexo I del expediente.

invitación o de adjudicación directa, cuando: […] **XIV.-** Se trate de la contratación de servicios en los medios de comunicación social, incluidos radio, televisión, prensa escrita y medios electrónicos.	previamente convocado y adjudicado en los términos de la presente Ley. En casos excepcionales y previa autorización de la tesorería, el Comité podrá convocar sin contar con dicha autorización.
	ARTÍCULO 37.- En los supuestos que prevé el artículo 35 de esta Ley, el Comité podrá optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, y la unidad administrativa podrá celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación o de adjudicación directa. La selección del procedimiento deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el sujeto obligado. El acreditamiento de los criterios mencionados y la justificación de las razones para el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmado por el titular del órgano usuario o requirente de los bienes o servicios.

De lo anterior, es claro concluir que el incumplimiento que atribuye la responsable a la recurrente, es en razón de mayores infracciones de aquéllas por las que se inició el procedimiento en su contra, de las cuales no se justifica su inclusión en dicha etapa del procedimiento, pues acorde al artículo 395 de la Ley Electoral[20], es al inicio de éste, en el que debe hacerse de su conocimiento los hechos que presumen la supuesta responsabilidad que se le imputa, a fin de que para la audiencia de ley, el presunto responsable tenga pleno conocimiento y se encuentre en aptitud legal de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga si así lo desea.

[20] **Artículo 395.-** El procedimiento administrativo de responsabilidad estará a cargo del Departamento de Control Interno y se sujetará, además de las normas previstas en el artículo anterior, a lo siguiente: I. Se iniciará con el acuerdo que dicte la Comisión de Control Interno, teniendo por radicada la queja, el acta administrativa o el instrumento correspondiente en el que consten los hechos que presuman la responsabilidad administrativa; II. El Departamento de Control Interno, citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

En efecto, la fijación del hecho circunstanciado debió ser materia de una etapa anterior, y de permitir que la autoridad responsable lo haga en la etapa final, esto es, al emitir la resolución que versa sobre la responsabilidad de la sanción administrativa, se le estaría dando la oportunidad de perfeccionar la acusación en aspectos sustanciales, que evidentemente dejarían en estado de indefensión a la supuesta responsable, al impedirle ofrecer las pruebas que estimara, en su caso, necesarias para controvertir lo que le imputa la responsable y, de permitírselo, es indudable que se desnaturalizaría la finalidad de la etapa, lo que va en contra del principio de acusación, si se toma en consideración que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal; **de ahí que resulte incorrecto el actuar de la autoridad responsable.**

Asimismo, resultan fundados los agravios de la recurrente ya que la carga excesiva de la que se habla fue realizada al concluir la valoración de la prueba técnica consistente en disco compacto que contenía la reunión de trabajo de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, en la que, se partió de una premisa incorrecta al señalar que la recurrente había manifestado que tal reunión se trataba de una sesión formal de la Comisión Especial de Difusión y Debates.

Premisa que, como se anticipó, resulta incorrecta, pues de las referencias advertidas en el acta circunstanciada de veinticinco de junio de dos mil veinte[21], la actora refirió que el proyecto se presentó en una **reunión de trabajo** ante la Comisión Especial de Difusión y Debates donde cumplió con la obligación de presentar toda la información relacionada con el Programa y Plan de Trabajo de Difusión Institucional, y publicación de inserciones en diversos medios de comunicación; **no así como lo indica la autoridad, en una sesión formal**, siendo éste uno de los factores por el que desacredita el dicho de la actora.

Aunado a que, la autoridad desconoce también el cumplimiento de la obligación de la recurrente, pues indica que en tal reunión de trabajo solo se aclararon dudas respecto a la partida 36101 relativa a la difusión institucional; y no otorga valor probatorio alguno a las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente, entre las que también incluyó las listas de asistencia a la reunión de trabajo exhibidas; así

[21] Visible a foja 507 del Anexo I del expediente

como el programa y plan de trabajo de difusión en todas sus modalidades con las publicaciones de inserciones en diversos medios de comunicación[22].

Empero, la Comisión de Control Interno, pierde de vista que la reunión de trabajo mencionada por la recurrente fue en seguimiento a lo que un día antes conformó el Dictamen Cuatro, a través del cual, la Comisión Especial de Administración debidamente integrada, sometió a consideración del Pleno del Consejo General, la solicitud de ampliación automática de la partida presupuestal afectada para el pago de las inserciones motivo de la presunta responsabilidad que le imponen, en la que se proyectaron de manera desglosada los recursos y conceptos que conforman la partida 36101[23]; mismos puntos que fueron tratados en la referida reunión de trabajo como seguimiento.

PARTIDA	CONCEPTO	PRESUPUESTO AUTORIZADO 2019	MONTO ANUAL NECESARIO	AMPLIACIÓN AUTOMÁTICA
36101	SERVICIOS DE DIFUSIÓN INSTITUCIONAL	550,000.00	3,593,966.78	3,043,966.78

Solicitud de ampliación	concepto
$1,000,000.00	Se considera la publicación del encarte en los diarios de mayor circulación en la entidad en cumplimiento al artículo 242, inciso d, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
1,270,216.78	*Se consideran 37 publicaciones en medios impresos y electrónicos para la difusión de los debates a cargo de elección. *Se consideran 66 publicaciones en medios impresos y electrónicos para la difusión de la promoción del voto.
640,000.00	Contratación de espectaculares. Se proyecta costo unitario de $20,000.00 cada uno (32).
29,000.00	Adquisición de artículos promocionales, consistentes en 500 camisetas blancas para la difusión del proceso electoral ordinario 2018-2019
104,750.00	Adquisición de diversos materiales publicitarios tales como botones, pins, gorras, tazas, etc.
$3,043,966.78	

[22] Visible a fojas 64 a 65 vuelta del expediente
[23] Visible a fojas 200 vuelta y 201 del Anexo I del expediente

Destacando a su vez, que las cantidades y los conceptos manejados, fueron los considerados para elaborar el presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente para, entre otras, la partida que de origen tiene el número 36101 “Servicios de difusión Institucional”, como se advierte de los antecedentes uno al seis del Dictamen número 3 de la Comisión Especial de Administración[24] de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, en el que se ajustaron y reasignaron partidas presupuestales del programa operativo anual que habían sido aprobados por el Consejo General desde el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Lo que corrobora las manifestaciones de la recurrente en el sentido de que la Comisión Especial de Administración contaba desde un año antes con el programa y plan de trabajo del área en cuestión, pues es con base en estos programas que se elabora el presupuesto para el ejercicio del siguiente año.

De ahí que, de la prueba técnica de reproducción de disco compacto y de las documentales ofrecidas como prueba por la recurrente[25], adminiculadas entre sí, acreditan la existencia, conocimiento y presentación del programa y plan de trabajo referidos, que desestiman la omisión en el desempeño de las funciones atribuidas a la actora como Titular de la Coordinación de Comunicación Social, circunstancia que no tomó en consideración la autoridad responsable al momento de resolver por su falta de exhaustividad al analizar las constancias de autos.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable refiere que por el monto total de la operación para la “promoción del voto” era obligatorio solicitar al Comité de Adquisiciones la autorización para ejercer el gasto asignado a través de la excepción de licitación pública prevista en el artículo 38, fracción XIV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California; sin embargo, no especifica a cuánto ascienden los montos mínimos y máximos de adjudicación para el ejercicio fiscal 2019, sino únicamente señala dos recuadros como tabulador, de los cuales no se advierte una operación realizada por la autoridad que permita a

[24] Visible a fojas 204 a 215 del Anexo I del expediente; en específico Antecedentes 1 al 6 de foja 204 vuelta; 211 y 213, tercer párrafo
[2525] Visible a fojas 547 a 591 del anexo I del expediente

este Tribunal concluir que los montos que la autoridad refiere resultaron a erogar exceden de los límites establecidos.

Por lo tanto, desde una óptica jurídica no es dable considerar tales manifestaciones de la autoridad como un parámetro para resolver al ser imprecisas y de carácter general, lo que conlleva a analizar los supuestos contemplados en los artículos 18, fracción III, y 38, fracción XIV, ambos de la Ley de Adquisiciones, al ser los preceptos que indica la autoridad fueron infringidos por la actora.

> **ARTÍCULO 18.-** La unidad administrativa establecerá y presidirá el Comité, el cual se integrará además por la tesorería, la contraloría y los órganos solicitantes en los términos que señale el Reglamento y tendrá las siguientes funciones:
>
> […]
>
> **III.-** Dictaminar previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la improcedencia de celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 38 de esta Ley, salvo en los casos de las fracciones II y IV del mismo precepto, en cuyo caso se deberá informar al Comité una vez concluida la contratación respectiva;
>
> **ARTÍCULO 38.-** La unidad administrativa podrá contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación o de adjudicación directa, cuando:
>
> […]
>
> **XIV.-** Se trate de la contratación de servicios en los medios de comunicación social, incluidos radio, televisión, prensa escrita y medios electrónicos.

De lo anterior se desprende que la Unidad Administrativa tendrá la función, entre otras, de dictaminar previamente a la iniciación del procedimiento sobre la improcedencia de celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previsto en el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, salvo en los casos de las fracciones II y IV del mismo precepto. Excepción que contempla la contratación de servicios en los medios de comunicación social, incluidos radio, televisión, prensa escrita y medios electrónicos.

Al respecto, la autoridad responsable indicó que la recurrente, como área solicitante, no cuenta con facultades para autorizar gasto alguno, sino que dichas facultades de autorización se encuentran limitadas dependiendo el monto a erogar, ya sean ejercidas por el Jefe de

Recursos Materiales, por el Titular del Departamento de Administración o por el Secretario Ejecutivo; por lo que al solicitar información al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, éste indicó que no obraba en los archivos del Comité de Adquisiciones de ese organismo electoral, la solicitud por parte de la Coordinación de Comunicación Social relativa a la adjudicación directa de servicios en medios de comunicación social, incluidos radio, televisión, prensa escrita y medios electrónicos.

En relación con lo anterior, resulta importante referir que en autos obran copias certificadas recabadas por la autoridad responsable mediante acuerdo de doce de octubre de dos mil veinte, consistentes en oficio número CCS/021/2017 y CCS/068/2017, suscritos por la otrora Titular Ejecutiva de la Coordinación de Comunicación Social, dirigidos respectivamente, al Consejero Presidente del Consejo General, y al Presidente del Comité de Adquisiciones[26].

Dichos oficios fueron girados por la actora en dos mil diecisiete, con el objeto de solicitar la gestión para poner a consideración del Comité de Adquisiciones, la contratación de publicidad institucional a través de medios impresos y electrónicos para la difusión del Instituto Electoral, sin sujetarse a procedimientos de licitación pública. Lo anterior, se advierte, fue con el objeto de apegarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, en el que la recurrente hizo un detalle pormenorizado de lo solicitado e incluso ella misma concluyó que se contaba con la partida presupuestal para tal efecto.

A lo que recayó el Punto de Acuerdo de ocho de noviembre de dos mil diecisiete[27], por el que el Comité de Adquisiciones, determinó improcedente la solicitud presentada por la Coordinadora de Comunicación Social, y en lo que interesa, señaló lo siguiente:

> "**II. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.**
>
> Que de la solicitud presentada a este Comité de Adquisiciones por parte de la Coordinación de Comunicación Social, se advierte que los gastos a ejercer no están destinados a un solo proveedor, además las cantidades a ejercer no rebasan las 500 UMAS, por lo que atendiendo a lo señalado en el artículo 39 de la Ley de Adquisiciones, la Coordinación de Comunicación Social, está en condiciones de llevar a cabo la adjudicación se

[26] Visibles a fojas 596 y 598 del Anexo I del expediente
[27] Visible a fojas 601 a 604 del Anexo I del expediente

> los servicios que requiere, **<u>sin que sea necesario someter a consideración del Comité de Adquisiciones dicha contratación</u>**, a fin de que se dictamine y adjudique los servicios solicitados…
>
> […]
>
> Con base en lo anterior, las inserciones publicitarias que la Coordinación de Comunicación Social pretende contratar a través de los medios de comunicación impresa y electrónica, no se colocan en los supuestos establecidos en el Tabulador de montos máximos y mínimos para el ejercicio de 2017 que le dan competencia a este Comité de Adquisiciones para dictaminar lo que en derecho corresponda.
>
> […]
>
> **ACUERDOS:**
>
> **Primero.** Resulta improcedente la solicitud presentada por la Coordinación de Comunicación Social relativa a la contratación de inserciones publicitarias a través de medios impresos y electrónicos, ante el Comité de Adquisiciones en términos del considerando II del presente acuerdo.
>
> […]”

De lo anterior, destaca que la recurrente en dos mil diecisiete, con el objeto de seguir el procedimiento establecido en la ley que lo regula, realizó lo conducente; sin embargo, recibió una respuesta clara del Comité de Adquisiciones en el sentido de que en atención a los supuestos -mas de un proveedor y no rebasar el monto establecido en UMAS-, no era necesario ni siquiera someter a consideración de tal Comité la contratación pretendida, de ahí que resultara improcedente la solicitud, pues además agregó la autoridad que con base en las inserciones publicitarias que Comunicación Social pretendía contratar no se colocaban en los supuestos del tabulador que le daban competencia a la autoridad para dictaminar lo que en derecho corresponda.

Lo que además se corrobora no fue modificado por indicación alguna, ya que, no se inadvierte que en ese mismo Punto de Acuerdo[28], se asentó que el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, se turnó a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Baja California, una consulta relativa al procedimiento a seguir relacionado con la solicitud de Comunicación Social[29], misma que no fue contestada, ni a la fecha

[28] Visible en el tercer párrafo de la foja 602 del anexo I del expediente.
[29] Visible de fojas 606 a 608 del anexo I del expediente

de la emisión del Punto de Acuerdo de que se trata, ni con posterioridad, ya que la responsable, como parte de la investigación respectiva, recabó el oficio CAAyS/603/2020[30], mediante el cual la Secretaria Técnica del Comité informó que no se había emitido respuesta al respecto.

De ahí que la recurrente, pueda considerar que el criterio emitido por la autoridad referida permanece vigente y en consecuencia haya actuado conforme a éste, al ser una pauta jurídicamente válida proveniente de una autoridad competente a la que previamente se había dirigido la actora y en la que se expusieron las razones por las que ni siquiera era necesario someter a consideración su petición, esto es, el Punto de Acuerdo no da lugar a interpretaciones distintas que puedan confundir a la aquí actora, sino que es determinante y claro, pues sin lugar a dudas hace ver que Comunicación Social se encontraba en condiciones de llevar a cabo la adjudicación de los servicios que requería sin necesidad de presentar solicitud para que se dictaminara al respecto, esto es, lo podría haber realizado de forma directa.

Lo que corrobora las manifestaciones de la recurrente vertidas en el acta circunstanciada de veinticinco de junio de dos mil veinte[31], en la que a preguntas del personal del Departamento de Control Interno contestó que la razón por la cual no presentó ante el Comité de Adquisiciones la solicitud del programa de publicidad, fue porque los montos asignados para los proveedores son menores a los que establece el propio Comité, se basa en montos mínimos y máximos aprobados por éste, la propia Ley de Adquisiciones establece las excepciones en casos de publicidad y además era un tema que se había visto con anterioridad.

Asimismo, con el oficio IEEBC/DA/814/2019, de veintisiete de junio de dos mil diecinueve[32], y anexo, suscrito por la Titular Ejecutiva del Departamento de Administración, a través del cual informó al Departamento de Control Interno la obligación de pago generada, correspondientes a la promoción del voto del proceso electoral 2018-2019, la cual se dijo ascendía a **$828,359.50** (ochocientos veintiocho mil trescientos cincuenta y nueve pesos moneda nacional 50/100),

[30] Visible a foja 610 del anexo I del expediente
[31] Visible a fojas 506 a 509 del Anexo I del expediente
[32] Visible a fojas 240 a 243 del Anexo I del expediente

resultando 38 (treinta y ocho) proveedores distintos, 54 (cincuenta y cuatro) facturas, 3 (tres) de ellas canceladas, de todo lo cual arrojó un monto total de **$786,990.44** (setecientos ochenta y seis mil novecientos noventa pesos moneda nacional 44/100).

De igual forma, de la totalidad de las facturas referidas y analizadas en el anexo de que se trata, se advirtió que el documento que reflejó el pago mayor está identificada como CXP1852, y asciende al monto de **$40,245.93** (cuarenta mil doscientos cuarenta y cinco pesos moneda nacional 93/100), misma que, una vez verificado el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización[33], correspondiente a los años dos mil diecinueve y dos mil dieciocho, se puede determinar que tal cantidad no rebasa las 500 UMAS.

Año	Valor diario UMA	Valor en pesos 500 UMAS
2019	$84.49	$42,245
2018	$80.60	$40,300

Documentales relacionadas, a las que se otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 312 de la Ley Electoral, y que sirven para acreditar que la actora no incumplió el procedimiento establecido en el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, como lo hizo ver la autoridad responsable, sino que actuó conforme al precedente previamente dictaminado por una autoridad competente.

Establecido lo anterior, esto es, que no se incumplió el procedimiento que marca el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, y en atención a que la cuestión a dilucidar versa sobre el incumplimiento al procedimiento de ley que tiene por objeto regular la contratación y gasto de las adquisiciones y servicios que realiza el Instituto Electoral, se procede al análisis que indica la autoridad responsable, también debió cumplir la recurrente, esto es, un procedimiento interno para programar y ejercer el presupuesto, a través de lo que denomina Sistema integral de Armonización Contable (SIAC).

[33] Consultable en la página https://www.inegi.org.mx/temas/uma/

Ahora, el único documento en autos del que se advierte en qué consiste el referido sistema, es el oficio IEEBC/DA/1462/2019 de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular Ejecutiva del Departamento de Administración al Departamento de Control Interno, en el que, con motivo de la investigación que ya se había iniciado en contra de la aquí actora, emite respuesta al requerimiento efectuado por la autoridad investigadora, e informa cuál es el procedimiento administrativo que debe seguir Comunicación Social para programar y ejercer el presupuesto asignado al desarrollo de sus actividades, mismo que señaló como el siguiente:

> **a)** De acuerdo con el programa anual de publicidad institucional o programa de actividades que se debe elaborar con anticipación, la Coordinación de Comunicación Social elabora la solicitud para inserciones de publicidad dentro del sistema de armonización contable (SIAC) acompañada del formato para orden de inserción, el cual contiene las firmas del área solicitante con la autorización del Consejero Presidente, esta solicitud debe ser entregada en la Oficina de Control Presupuestal para verificar la disponibilidad presupuestal y llevar a cabo el registro del compromiso presupuestal, previa autorización del Departamento de Administración.
> **b)** Autorizada la orden de inserción el área solicitante deberá enviar al proveedor del servicio los requerimientos y fechas establecidas para su publicación.
> **c)** Posteriormente la Oficina de Recursos Materiales recibe la factura del proveedor y procede a capturarla en el sistema integral de armonización contable en el sistema integral de egresos como una cuenta por pagar, generando el devengado y la obligación de pago del instituto.
> **d)** Esta solicitud se remite a la Oficina de Contabilidad y Presupuesto en donde se revisa que cumpla con todos los requisitos administrativos, fiscales y legales, así como la evidencia física de la publicación, para proceder a realizar el pago al proveedor.
> **e)** En los casos en que el programa de publicidad exceda los límites de monto máximo para adjudicación directa la Coordinación de Comunicación Social deberá presentar la solicitud del programa de publicidad ante el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para dar inicio al procedimiento conforme a la normatividad aplicable.

De igual forma, la autoridad oficiante hizo del conocimiento que sí fue utilizado el SIAC por Comunicación Social, durante el periodo del uno de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve, para iniciar los trámites de pago por medio de la captura y generación de la cuenta por pagar a favor de los medios de comunicación, aunque no de manera uniforme, y precisó que para el treinta de mayo de dos mil diecinueve, en que la actora remitió en alcance el listado de medios

de comunicación con importes verificados, como complemento de lo previamente informado el veintiocho de ese mes, ya se habían publicado diversas ordenes de inserción de promoción del voto.

De lo que se concluye que la recurrente, aunque no en la temporalidad o con la uniformidad señalada por la autoridad, sí realizó las operaciones relativas a través del sistema mencionado.

No obstante lo anterior, en el caso concreto, cobra relevancia que el procedimiento enunciado por la autoridad, no guarda sustento en algún manual, lineamiento, reglamento, circular, memorándum u ordenamiento alguno que permita a este Tribunal determinar legalmente una omisión incurrida, o cómo es que la recurrente debía seguir paso a paso lo enumerado; por tanto, al tratarse de cuestiones internas, éstas deben encontrarse plasmadas en alguno de estos medios, pues regulan actividades como parte de un sistema normativo, que en su conjunto definen términos, duración, oportunidad, modalidades, así como requisitos que cada área debe cumplir a efecto de lograr los objetivos administrativos o contables en el caso, y lograr la exacta observancia de la ley.

Asimismo, hacerlas del conocimiento a quienes se encuentre dirigida para su debido funcionamiento, lo que en el caso quedó acreditado no aconteció, circunstancia que también resulta indispensable para facilitar la consecución de objetivos, incluyendo todo lo conducente y correlacionado a la obtención de los fines institucionales, y de esta manera vincular directamente a quien se encuentre sujeto al cumplimiento de tal funcionamiento.

Todo lo anterior, resulta relevante, en principio para establecer reglas que definan pautas de conducta interna entre los miembros de la institución, así como para advertir que no se rebasen principios que previamente se encuentran establecidos formalmente en los ordenamientos correspondientes, como en el caso sería la Ley de Adquisiciones, ya que se debe cuidar el que no se deroguen, limiten o excluyan cuestiones de observancia general, pues la validez de las reglas internas debe encontrarse plasmada en alguno de estos documentos ya indicados, para efecto de que quienes están sujetos a su cumplimiento puedan ser sancionables o no, y a fin de verificar

legalmente que los supuestos que establecen se encuentren bajo la supremacía de la norma.

De ahí que, ante la falta de regulación interna, la recurrente tampoco pueda ser sancionada por la omisión pretendida en cuanto al procedimiento interno al no existir un medio idóneo a través del cual se establezca el seguimiento indicado.

Continuando con las manifestaciones efectuadas por la Titular Ejecutiva del Departamento de Administración, en el oficio IEEBC/DA/1462/2019, se desprende que derivado del turno del asunto al Departamento de Control Interno, se realizó una consulta a la Coordinación Jurídica, por medio del cual se solicitó su opinión jurídica respecto del pago de las facturas generadas a partir de diversas ordenes de inserción por el monto equivalente a **$828,359.50** (ochocientos veintiocho mil trescientos cincuenta y nueve pesos moneda nacional 50/100); de las cuales, previa detección de algunas canceladas y otras con importe de la orden de servicio distinto, se concluyó el total de movimientos presupuestales ejercido y pagado al monto de **$786,990.44** (setecientos ochenta y seis mil novecientos noventa pesos moneda nacional 44/100).

Dicha opinión jurídica fue contestada por el Coordinador Jurídico, a través del oficio IEEBC/CJ/840/2019 de tres de julio de dos mil diecinueve[34], en el sentido de que el pago de las facturas generadas a partir de las diversas ordenes de inserción para la promoción del voto en distintos medios de comunicación, resultó viable, en virtud de que el Consejo General aprobó el Reglamento Interior de la Coordinación de Comunicación Social, dotándola, entre otras, de las siguientes atribuciones:

> **ARTÍCULO 8.-** La Coordinación es una instancia adscrita al Consejo General y su titular tendrá las siguientes funciones:
> […]
> II. Proporcionar información oportuna a los medios de comunicación respecto a los acuerdos, programas y actividades del Consejo General y de los demás órganos del Instituto Electoral;
> III. Coadyuvar con los demás órganos del Instituto Electoral en la difusión de los asuntos de su respectiva competencia;
> […]
> VIII. Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia;
> […]

[34] Visible a fojas 236 a 237 del anexo I del expediente

> X. Ser responsable de promover la imagen institucional del Instituto Electoral, y
> XI. Las demás que le confiera la Ley, el Reglamento Interior o el Consejo General.

En ese sentido, el Coordinador Jurídico, precisó que los oficios CCS/187/2019, CCS/189/2019 Y CCS190/2019, a través de los cuales la recurrente informó las inserciones de que trata, fueron realizadas en el uso de las atribuciones que el propio Consejo General dotó a la Coordinadora de Comunicación Social, y en virtud de ello, como se anticipó, consideró viable el pago de las facturas recibidas, al haberse acreditado que los proveedores correspondientes efectuaron el servicio como les fue solicitado, lo que había resultado provechoso para el cumplimiento de los fines del instituto Electoral.

En ese orden de ideas, del cúmulo probatorio analizado, no se advierte que la recurrente hubiera excedido sus facultades u omitido sus obligaciones, tampoco que haya sido negligente, o que su actuar encuadre en alguna de las fracciones por las que fue sancionada, que prevé el artículo 388, a saber, las siguientes:

> **Artículo 388**.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Electoral:
> […]
> II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
> III. No cumplir o preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Electoral en el desempeño de sus labores;
> […]
> XIV. Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo.”

Por el contrario, lo que se advierte es que actuó de manera diligente y cumplió con el compromiso que las disposiciones reglamentarias le exigen, en el caso para promover la campaña de promoción del voto del proceso electoral 2018-2019, **por lo que resulta procedente revocar el acto impugnado,** al no ser administrativamente responsable de la realización de las faltas graves previstas en el artículo 388, fracciones II, III y XIV de la Ley Electoral; **en consecuencia, deberá quedar insubsistente la sanción impuesta a la recurrente, así como todos sus efectos.**

Por lo anteriormente fundado y motivado se:

RESUELVE:

ÚNICO: Se **revoca** el acto en lo que fue materia de impugnación, en los términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS